Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

SUCESIÓN DE NYDIA ALERS ORTIZ COMPUESTA POR WILDA HERNÁNDEZ ALERS, ABNERIS ORTIZ ALERS, ZOILO J. COLLAZO ALERS Recurridos v. MIGUEL ORTIZ COLÓN Y LA SUCESIÓN DE NYDIA ALERS ORTIZ Compuesta por Miguel A. Ortiz Alers. Recurridos EL TRINO DIOS, INC. Peticionario	KLCE201300855	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Crim. Núm. C AC2010-1328

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Brau Ramírez[1].

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la Iglesia El Trino Dios, Inc. (en adelante "Trino Dios"). Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2014-102, se designó al Juez Brau Ramírez a entender en este caso y a la Jueza Cintrón Cintrón como Jueza Presidenta de Panel, por motivo del retiro del Juez Cabán García.

Instancia, Sala de Arecibo (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su moción en solicitud de sentencia sumaria parcial por entender que existen controversias de hecho y aspectos de credibilidad que deben ser dirimidos luego de celebrar un juicio en su fondo.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 27 de abril de 2010 la Sucesión de Nydia Alers Ortiz (en adelante "Sucesión") presentó una *Demanda* para dividir y liquidar el caudal hereditario que dejó la causante. La *Demanda* se presentó contra el señor Miguel Ortiz Alers, miembro de la Sucesión, y contra el viudo de la causante, también miembro de la Sucesión, el señor Miguel A. Ortiz Colón (en adelante "demandados"). La Sucesión alegó que los demandados habían radicado una planilla de caudal relicto incompleta que no incluyó la totalidad de los bienes que componen el caudal relicto, tales como ciertas cantidades de dinero depositadas en distintos bancos, así como ciertos equipos de panadería, un vehículo de motor, las ganancias de un tienda que alegadamente se encuentra en operación y una propiedad alquilada a Trino Dios.

Por su parte, el 25 de octubre de 2010 el viudo de la causante, el señor Ortiz Colón, presentó su *Contestación a la Demanda* en la que negó las alegaciones formuladas en su contra. Sostuvo que estuvo casado con la causante bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales, por lo que reclamó ser dueño del 50% de los activos y

pasivos, así como acreedor de la cuota viudal. El señor Ortiz Colón aceptó que la tienda estaba en operación pero negó recibir alquiler o ganancia alguna, toda vez que era la señora Wilda Hernández Alers, miembro de la Sucesión demandante, quien administraba la misma y percibía exclusivamente sus ganancias. Además, especificó que los equipos de panadería reclamados son parte de dicha tienda y que él no ha extraído de allí ningún bien mueble. En cuanto a la propiedad alegadamente arrendada a Trino Dios, el señor Ortiz Colón adujo que "[l]a Iglesia Trino Dios, de la cual la causante era su Pastora, fue edificada en un inmueble perteneciente a ésta y al compareciente. No existe contrato de arrendamiento y no se percibe renta, ofrenda, ni beneficio alguno. El Pastor de dicha Iglesia es el Reverendo Reinaldo Cedeño."

Posteriormente, el 10 de marzo de 2011, la Sucesión presentó una *Demanda Enmendada* para incluir a Trino Dios como parte demandada en el pleito y para añadir las siguientes alegaciones: 1) que hay una propiedad alquilada a Trino Dios que paga renta pero se desconoce quién la recibe y a qué se le aplica el pago; 2) que la Sucesión es dueña de la propiedad localizada en el Barrio Unibon de Morovis, la cual está siendo ocupada por Trino Dios; 3) que Trino Dios se niega a pagar canon de arrendamiento por el uso de dicha propiedad, la cual consta de tres (3) pisos; y 4) que Trino Dios se está beneficiando de los activos de la Sucesión.

Así las cosas, el 21 de marzo de 2011 el señor Ortiz Colón presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada*, en la que nuevamente negó las alegaciones formuladas en su contra. No

obstante, en esta ocasión, el señor Ortiz Colón alegó que la tienda estaba siendo administrada por la señora Abneris Ortiz Alers, miembro de la Sucesión demandante, y era ella quien recibía exclusivamente los beneficios de dicho negocio.

Por su parte, Trino Dios presentó su *Contestación a Demanda* el 31 de mayo de 2011. En esencia, negó las alegaciones formuladas en su contra, pero aceptó que se negaba a pagar un canon de arrendamiento por la propiedad en cuestión. Alegó afirmativamente ser dueña del terreno donde enclava su templo, así como edificante de buena fe de la referida estructura.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de enero de 2013 Trino Dios presento una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial por la Insuficiencia de la Prueba en cuanto a la Estructura y Solicitud de Honorarios de Abogado por Temeridad.* Alegó como hecho incontrovertido que no existía prueba o documento alguno que evidenciara que la Sucesión es dueña de la estructura o edificación utilizada como templo de Trino Dios, pues así lo reconoció el señor Ortiz Colón al declarar que solo contaba con prueba testifical a tales efectos.[2] Señaló que la causante y el señor Ortiz Colón hicieron préstamos para invertirlos en la construcción del templo y que Trino Dios era quien realizaba los pagos de dichos préstamos con dinero "de sus propias arcas".[3] Por lo tanto, alegó ser edificante de buena fe y dueña de la

---

[2] Fundamentó dicho hecho con copia del *Requerimiento de Admisiones* cursado al señor Ortiz Colón y la *Contestación a "Requerimiento de Admisiones"* suscrita por el señor Ortiz Colón. Véase, págs. 143-146 y 158-163 del apéndice del recurso.

[3] Fundamentó dicho hecho con 1) copia de varios documentos certificados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sagrada Familia relacionados a dos Solicitudes de Préstamo Personal y documentos complementarios; 2) cincuenta y dos (52) cheques certificados por el Banco Popular emitidos por Trino Dios de enero 2005 a marzo 2008 a favor de la señora Nydia Alers (17), Ferretería La Economía (11), Wilberto Rodríguez

estructura. Finalmente, Trino Dios solicitó al TPI que le impusiera a la Sucesión el pago de honorarios de abogado por temeridad.

El 21 de marzo de 2012 el señor Ortiz Colón presentó una *Réplica a "Moción de Sentencia Sumaria Parcial…".* Alegó que lo solicitado por Trino Dios no procedía en derecho y que su petición de honorarios de abogado estaba permeada de mala fe. Sostuvo que el acutal pastor de la Iglesia, el señor Reinaldo Cedeño, no tenía capacidad jurídica para actuar en representación de la corporación Trino Dios y tomar cualquier decisión respecto a ésta. Adujo que esta controversia era una real y sustancial que constituía un impedimento para poder llegar a un acuerdo transaccional que dispusiera del pleito. En torno a este asunto, abundó que no existía una resolución corporativa de la Junta de Directores en la que lo nombrara presidente de la corporación o que lo autorizara a actuar a nombre de ésta. En consecuencia, el señor Ortiz Colón solicitó al TPI que declarara No Ha Lugar la moción en solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Trino Dios y señalara una vista evidenciaria para dilucidar esta controversia.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 17 de junio de 2013, notificada y archivada en autos el 21 de junio de 2013, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la moción en solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Trino Dios. El TPI concluyó que en el caso de autos existen controversias de hecho que ameritan

---

(17), Continental Glass Inc. (1), Ángel Maldonado (1), Daer Concrete Mobile (1), Héctor García Ortiz (1) y "cash" (3); 3) Informes de Diezmos y Ofrendas de Trino Dios de los años 2007 y 2008, preparados por la señora Wilda Hernández Alers, miembro de la Sucesión demandante; 4) Informes Financieros de Trino Dios de 1996-1999, preparados por la señora Sonia I. Ortiz Chévere; 5) Informes de Diezmos y Ofrendas de los años 2000-2004 y 2006, preparados por la señora Sonia I. Ortiz Chévere; 6) porciones de la deposición tomada a la señora Sonia I. Ortiz Chévere; y 7) porciones de la deposición tomada al señor Ortiz Colón. Véase, págs. 45-88, 89-142, 164-211, 212-273, 274-402, 403-446 y 447 del apéndice del recurso.

dirimirse en un juicio en su fondo. Sobre el particular, indicó que no existía controversia en cuanto a la titularidad del terreno donde está ubicada la estructura en cuestión. Sin embargó, determinó que existe controversia sobre a quién le pertenece la edificación utilizada como templo de Trino Dios. Además, el TPI concluyó que también está en controversia la capacidad representativa del pastor Cedeño como representante y persona autorizada para tomar decisiones a nombre de la corporación Trino Dios.

Inconforme con la *Resolución* emitida por el TPI, Trino Dios solicitó reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfecha, Trino Dios acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR:** Erró el [TPI], al declarar "NO HA LUGAR" la "Moción De Sentencia Sumaria Parcial Por La Insuficiencia De La Prueba En Cuanto A La Estructura Y Solicitud De Honorarios De Abogado Por Temeridad", determinando que **"Para llegar a una conclusión en esta controversia es necesario pasar juicio sobre la intención y/o propósito de la causante y del codemandado Miguel Ortiz Colón, al momento de comprar el terreno en el que se construyó el templo."**
>
> **SEGUNDO ERROR:** Erró el [TPI], al declarar "NO HA LUGAR" la "Moción De Sentencia Sumaria Parcial Por La Insuficiencia De La Prueba En Cuanto A La Estructura Y Solicitud De Honorarios De Abogado Por Temeridad", determinando que **"Tratándose de un bien inmueble y no habiendo evidencia del traspaso de dicho bien a la corporación... el Tribunal no se encuentra en posición de disponer de la controversia sin entrar en los méritos del caso en un juicio en su fondo."**
>
> **TERCER ERROR:** Erró el [TPI], al declarar "NO HA LUGAR" la "Moción De Sentencia Sumaria Parcial Por La Insuficiencia De La Prueba En Cuanto A La Estructura Y Solicitud De Honorarios De Abogado Por Temeridad", determinando que, **"Luego de un estudio detenido de los hechos del caso y de los documentos que constan en autos, forzoso es concluir que: como cuestión de**

derecho no procede dictar sentencia sumaria parcial. Además, existen controversia [sic] **de hechos que impiden que se dicte sentencia sumaria parcial."**

CUARTO ERROR: Erró el [TPI], al declarar "NO HA LUGAR" la "Moción De Sentencia Sumaria Parcial Por La Insuficiencia De La Prueba En Cuanto A La Estructura Y Solicitud De Honorarios De Abogado Por Temeridad", determinando que, **"De los alegatos de las partes presentados ante nos surge que no hay controversia en cuanto a la titularidad del terreno donde se halla la estructura en controversia."**

QUINTO ERROR: Erró el [TPI], al declarar "NO HA LUGAR" la "Moción De Sentencia Sumaria Parcial Por La Insuficiencia De La Prueba En Cuanto A La Estructura Y Solicitud De Honorarios De Abogado Por Temeridad", determinando que **"un hecho material que está en controversia es la titularidad de la estructura donde enclava el templo utilizado por la congregación..."**

SEXTO ERROR: Erró el [TPI], al declarar "NO HA LUGAR" la "Moción De Sentencia Sumaria Parcial Por La Insuficiencia De La Prueba En Cuanto A La Estructura Y Solicitud De Honorarios De Abogado Por Temeridad", determinando que **"También existe controversia sobre la capacidad representativa del pastor Cedeño como representante y persona autorizada a tomar decisiones que afecten a la corporación El Trino Dios, Inc. ..."**

SÉPTIMO ERROR: Erró el [TPI], al declarar "NO HA LUGAR" la "Moción De Sentencia Sumaria Parcial Por La Insuficiencia De La Prueba En Cuanto A La Estructura Y Solicitud De Honorarios De Abogado Por Temeridad", **pues no habiendo las demás partes controvertido ni los hechos expuestos en la moción de sentencia sumaria, ni la documentación que se acompañó a la misma, limitándose a plantear lo que consideraron una controversia de derecho cuestionando la capacidad representativa del Sr. Cedeño para actuar en nombre de la corporación y planteando la supuesta inexistencia de una junta directiva, dicho planteamiento no impedía dictarse** [sic] **sentencia sumaria.** (Énfasis y subrayado en el original.)

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el

ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. "La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo." Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

> [u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). "La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes." *Id.,* pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. Nissen Holland v. Genthaller, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra.* La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v.

Univisión Puerto Rico, Inc., *supra.* No obstante, "el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor." Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para contradecir la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra.* El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por los menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un

tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.,* págs. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 D.P.R. 615 (2009).

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil es diáfanamente clara:

> (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
> (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
> (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
> (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
> (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
> (6) el remedio que debe ser concedido.
> (b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

> El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.
>
> Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

Sobre el particular, el 27 de agosto de 2013 el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

> Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.
>
> Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno." Zapata Berrios v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 424 (2013).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha

aclarado, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) este sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.,* pág. 335.

Si se trata de la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004).

III.

En su recurso, Trino Dios alega que el TPI se equivocó al concluir que existían controversias de hechos y asuntos relacionados a dirimir credibilidad o intención que impedían disponer del caso sumariamente. En particular, Trino Dios se encuentra inconforme con la determinación del TPI a los efectos de que no hay controversia sobre la titularidad del terreno donde enclava el templo, pero sí sobre a quién le pertenece el referido inmueble. El TPI concluyó que no se presentó evidencia del traspaso de dicho bien a Trino Dios y que era necesario pasar juicio sobre la intención y/o propósito de la causante y del señor Ortiz Colón

al momento de comprar el terreno donde se construyó el templo. De otra parte, Trino Dios sostiene que dado que la Sucesión no controvirtió lo expuesto por ésta en su moción en solicitud de sentencia sumaría al no presentar documento o evidencia alguna en su escrito en oposición, el TPI debió dictar sentencia sumaria parcial a su favor. No tiene razón.

De un examen detenido del expediente ante nuestra consideración, es evidente que existe una inscripción registral del terreno en cuestión a nombre de la causante y el señor Ortiz Colón, la cual se presume correcta en ausencia de prueba en contrario. Véase, Artículo 104 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, 30 L.P.R.A. sec. 2354. En este caso, Trino Dios no presentó en su moción en solicitud de sentencia sumaria evidencia suficiente que rebatiera dicha presunción. Ello así, la causante y el señor Ortiz Colón se presumen los dueños del terreno en cuestión.

Por otro lado, en cuanto a la titularidad de la edificación que se utiliza como el templo de Trino Dios, obran en el expediente sendas solicitudes de préstamos hechas por la causante y el señor Ortiz Colón presuntamente "para terminar [la] construcción de una propiedad".[4] También obran en el expediente múltiples cheques emitidos por Trino Dios a nombre de la causante como pagos a ser abonados a dichos préstamos.[5] No obstante, como correctamente determinó el TPI, existe una discrepancia entre las partes sobre cuál fue la intención de la causante y el señor Ortiz Colón al momento de comprar el terreno y

---

[4] Véase, pág. 52 del apéndice del recurso.
[5] Véase, págs. 92, 98, 111, 118, 123, 125-127, 129, 136-138, 191, 198, 202 y 205 del apéndice del recurso.

obtener los préstamos antes mencionados. Lo anterior arroja duda sobre la titularidad de la edificación.

De otra parte, el hecho de que el señor Ortiz Colón no cuente con evidencia documental para sustentar su titularidad sobre la edificación, ello no impide que éste presente evidencia testifical sobre dicho particular. Recordemos que el testimonio de un testigo creído por el Tribunal es evidencia suficiente para probar un hecho. Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. Por eso, habiendo aspectos de credibilidad e intención que deben ser dirimidos por el TPI, estamos de acuerdo con su determinación de negarse a disponer sumariamente este asunto.

En su recurso, Trino Dios también alega que el TPI se equivocó al negarse a dictar sentencia sumariamente aun cuando el señor Ortiz Colón había limitado su escrito en oposición a impugnar la capacidad representativa del señor Cedeño para actuar en nombre de Trino Dios y planteando la supuesta inexistencia de una junta directiva. Según Trino Dios, ello era insuficiente para negarse a dictar sentencia sumariamente, pues dicha capacidad podía subsanarse posteriormente supliendo la capacidad del pastor y nombrando una junta directiva de manera que la edificación pudiera adjudicarse a la Iglesia. Sin embargo, Trino Dios no ofreció argumento alguno a los efectos de rebatir el hecho de que existe controversia sobre la capacidad representativa del señor Cedeño. Ello así, no habremos de intervenir con dicha determinación.

Finalmente, en cuanto al planteamiento de Trino Dios sobre la procedencia de la sentencia sumaria ya que el señor Ortiz Colón no

presentó prueba o documento alguno que controvirtiera aquéllos presentados por ésta, tampoco tiene razón. Según hemos expresado, un Tribunal no viene obligado a dictar una sentencia sumaria según solicitada si de los propios documentos que se acompañan con la moción surge una controversia real sobre algún hecho material, o si como cuestión de derecho no procede. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*. En este caso, aun cuando ni el señor Colón Ortiz, ni la Sucesión, se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Trino Dios mediante la presentación de documentos o evidencia que controvirtiera la ofrecida por Trino Dios, no procedía dictar sentencia sumaria debido a la existencia de controversias sobre hechos medulares del caso, tales como la titularidad de la edificación en cuestión y la capacidad representativa del señor Cedeño para actuar en nombre de Trino Dios. Por ello, concluimos que no se cometieron los errores señalados y no procede nuestra intervención en esta etapa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de paralización y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, correo electrónico y fax. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones